



DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)
ESTADO No. 018

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	LUIS FERNANDO PEREZ GARCIA	CARLOS FERNANDO ROLDAN	17/03/2021	76-113-40-89-001-2019-00032-00
2	EJECUTIVO HIPOTECARIO	JOSE DIDIER CABEZAS SANTACRUZ	JESUS ANDRES ALZATE	17/03/2021	76-113-40-89-001-2018-00346-00
3	PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	DORA MARIA RIOS HERNANDEZ	ERNESTO FLOREZ	17/03/2021	76-113-40-89-001-2018-00247-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 18/02/2021 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 002 del 19 febrero de 2021, finalizando el término el día 24 del mismo mes y año sin que se presentara observación alguna. De igual, se deja constancia que fue allegada solicitud de levantamiento de medida cautelar, deprecada por la parte demandante. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, Marzo 17 del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 109

Bugalagrande Valle, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PEREZ GARCIA
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO ROLDAN
RADICACION: 76-113-40-89-001-2019-00032-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado u observado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; se procedió a verificar la liquidación allegada por el demandante, encontrándose que no es viable su aprobación, toda vez que la parte actora no relacionó los abonos o descuentos realizados al demandado en las presentes diligencias.



Así las cosas, se procederá a la verificación del crédito por la secretaria del despacho de la siguiente manera:

Resoluc.	Fecha	Desde	Hasta	Bancario	MORA E.A.	Nominal diaria	PLAZO DIARO	MORA	
				Corriente					
1872	27/12/2018	01/01/2019	30/01/2019	19,16%	28,74%	0,069%	0,048%	30	\$89.314,70
111	31/01/2019	01/02/2019	30/02/2019	19,70%	29,55%	0,071%	0,049%	30	\$91.532,94
263	28/02/2019	01/03/2019	30/03/2019	19,37%	29,06%	0,070%	0,049%	30	\$90.179,00
389	29/03/2019	01/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	30	\$89.973,40
574	30/04/2019	01/05/2019	30/05/2019	19,34%	29,01%	0,070%	0,048%	30	\$90.055,65
697	30/05/2019	01/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	0,070%	0,048%	30	\$89.891,13
829	28/06/2019	01/07/2019	30/07/2019	19,28%	28,92%	0,070%	0,048%	30	\$89.808,84
1018	31/07/2019	01/08/2019	15/08/2019	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	30	\$89.973,40
1145	30/08/2019	21/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	30	\$89.973,40
1293	30/09/2019	01/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	0,069%	0,048%	30	\$89.067,37
1474	30/10/2019	01/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	0,069%	0,048%	30	\$88.778,59
1603	29/11/2019	01/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	0,068%	0,047%	30	\$88.283,01
1768	27/12/2019	01/01/2020	30/01/2020	18,77%	28,16%	0,068%	0,047%	30	\$87.703,96
94	30/01/2020	01/02/2020	30/02/2020	19,06%	28,59%	0,069%	0,048%	30	\$88.902,38
205	27/02/2020	01/03/2020	30/03/2020	18,95%	28,43%	0,069%	0,048%	30	\$88.448,28
351	27/03/2019	01/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30	\$87.372,64
437	30/04/2019	01/05/2020	30/05/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30	\$87.372,64
505	29/05/2020	01/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	30	\$85.003,02
605	30/06/2020	01/07/2020	30/07/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	30	\$85.003,02
685	30/07/2020	01/08/2020	30/08/2020	18,29%	27,44%	0,066%	0,046%	30	\$85.711,41
769	28/08/2020	01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,53%	0,067%	0,046%	30	\$85.961,09
869	30/09/2020	01/10/2020	30/10/2020	18,09%	27,14%	0,066%	0,046%	30	\$84.877,87
947	29/10/2020	01/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	0,065%	0,045%	30	\$83.833,17
1034	26/11/2020	01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	0,064%	0,044%	30	\$82.239,32
1215	30/12/2020	01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	0,063%	0,044%	30	\$81.650,31
SUBTOTAL INTERESES									\$2.190.910,56
TOTAL INTERESES + CAPITAL									\$6.490.910,56
TOTAL ABONOS o DESCUENTOS REALIZADOS AL DEMANDADO									\$5.547.820,00
TOTAL LIQUIDACION A FAVOR DEL DEMANDADANTE AL 31 DE ENERO DE 2021									\$ 943.090.56

De otro lado, se vislumbra que el demandante allegó memorial, mediante el cual propende por el levantamiento de la medida cautelar de embargo de salario, peticionando de igual forma, que “*el saldo a cancelar con el cual que se cubre la totalidad de la obligación demanda y referida en el acápite de los hechos, al momento de efectuarse la liquidación, el remanente existente le sea entregado al demandado...*” (sic); frente a lo cual corresponde requerir al ejecutante, con el fin de que se sirva precisar si lo que solicita es la terminación del proceso por pago total de la obligación y de ser ello afirmativo, aclare lo referente a la entrega de títulos de depósito judicial al demandado; es decir, que exprese diáfanoamente si solicita que los títulos que estén pendientes por cuenta de la presente causa de naturaleza ejecutiva, le sean entregados en su totalidad al señor CARLOS



FERNANDO ROLDAN; ello, por cuanto no es posible emitir dichas disposiciones y a su vez continuar con la ejecución.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más elucubraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante, con el fin de que se sirva precisar si está solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y de ser ello afirmativo, aclare lo referente a la entrega de títulos de depósito judicial al demandado; es decir, que se exprese diáfananamente si se solicita que los títulos que estén pendientes por cuenta de la presente causa de naturaleza ejecutiva, le sean entregados en su totalidad al señor CARLOS FERNANDO ROLDAN; lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**494c8d7f8c2f1e0b7a24980d5a1a19a844b206a7d5e380510c85599a5
aa5e370**

Documento generado en 17/03/2021 10:54:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 16/12/2020 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 059 del 18 diciembre de 2020, finalizando el término el día 15 de enero de 2021 sin que se presentara observación alguna. De igual, se deja constancia que el apoderado judicial de la parte demandante allegó copia de factura de impuesto predial y solicitó fijación de fecha para diligencia de remate. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 17 de marzo del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 108

Bugalagrande Valle, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JOSE DIDIER CABEZAS SANTACRUZ
DEMANDADO: JESUS ANDRES ALZATE
RADICACION: 76-113-40-89-001-2018-00346-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado u observado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real; es viable su aprobación, por estar ajustada a derecho, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 de la codificación procesal civil vigente.

De otro lado, se observa que fue allegada copia de impuesto predial del bien inmueble objeto de medida cautelar, con el cual se propende por acreditar el avalúo catastral del mismo; solicitando seguidamente aprobación y fijación de fecha para la diligencia de remate; no obstante, se



tiene que dicha factura no es el documento idóneo para tal fin, debiendo aportarse la certificación del mismo, expedida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, la cual debe ser actualizada; razón por la cual no será tenido en cuenta.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la factura de impuesto predial aportada por la parte demandante con la cual propende por acreditar el avalúo del bien inmueble objeto de medida cautelar en las presentes diligencias; lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfecd19c6e566bef0471a448e62a95396f8456a616934c27c011ff0c1a
9240ec**

Documento generado en 17/03/2021 11:16:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá Valle, allegó en fecha del 15/03/2020, providencia por medio de la cual se resolvió sobre la declaración de falta de competencia para continuar conociendo de las presentes diligencias y dispuso su devolución nuevamente a este Despacho judicial. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 17 de marzo de 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 111

Bugalagrande Valle, diecisiete (17) marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE: **DORA MARÍA RÍOS HERNÁNDEZ**
DEMANDADO: **HERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ Y
OTROS**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00247-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a continuar el trámite del presente asunto, luego de la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante providencia N° 171 del 5 de marzo del 2021, a través de la cual resolvió rechazar el proceso de la referencia y devolver las diligencias, luego de haberse declarado la falta de competencia para continuar con el mismo por este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante providencia N° 171 del 5 de marzo del 2021, resolvió rechazar el proceso de



PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentado por la señora DORA MARÍA RÍOS HERNÁNDEZ, contra HERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ y otros y dispuso su devolución nuevamente a esta instancia judicial, luego de haberse declarado la pérdida de competencia para continuar conociendo del mismo, a través del auto civil N° 037 del quince (15) de febrero de la presente anualidad; por lo cual corresponde continuar con el trámite, en estricto acatamiento a lo consagrado en el artículo 139 incuso 4° del Código General del Proceso mismo que dispone que: *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*.

No obstante, corresponde resaltar que a la luz del inciso 3° del mismo artículo *“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, **salvo por los factores subjetivo y funcional.**”* (subraya y énfasis del Despacho) y a su vez conforme se analizó en la providencia que declaró la falta de competencia, conforme lo dispone el artículo 16 *ibídem* *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables”* y la sentencia que se dicte sin ser este Despacho competente para ello, configura nulidad de la misma, conforme lo expresa el mismo artículo.

Así entonces, es menester reprogramar fecha y hora para el desarrollo de la audiencia en los términos de los Autos Interlocutorios Civiles No. 01058 y 01059 del 05 de noviembre de 2019; dicho acto se efectuará de manera virtual, teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria decretada a nivel nacional y en aras de preservar la integridad personal tanto de los intervinientes en la actuación como de los empleados de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante providencia N° 171 del 5 de marzo del 2021, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en consonancia con el artículo 392 *ejusdem*, en los términos de los Autos Interlocutorios Civiles No. 01058 y 01059 del 05 de noviembre de 2019.

TERCERO: Para llevar a efecto dicho acto, **FIJAR** como fecha y hora el **14 de abril del 2021**, a partir de las **9:00 A.M.**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **ZOOM, con el ID 604 509 0629,**



o bien, en las instalaciones de la sede judicial, en caso de haber cesado la actual emergencia nacional generada por el COVID-19.

CUARTO: Prevenir a las partes para que efectúen la conexión oportunamente, así como tener a disposición los documentos de identidad para la diligencia fijada para el **14 de abril del 2021**, a partir de las **9:00 A.M.**, oportunidad esta en la que se dará continuidad a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que la conectividad compete exclusivamente a la parte interesada.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**672b3abd2b290da86c3a481251a8046f481728ae30b15e269867dd743
1b36734**

Documento generado en 17/03/2021 10:54:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**